



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 11/05/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2019 00361	Ejecutivo Singular	CORPORACION SURANDINA vs EDGAR NORBERTO MARTINEZ DE LA CRUZ	Auto resuelve solicitud de suspensión del proceso	10/05/2021
5200141 89002 2019 00472	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ARMERO JARAMILLO vs victor hugo tobar usama	Auto de citación a audiencia única	10/05/2021
5200141 89002 2019 00496	Ejecutivo Singular	BLANCA LIDIA CANTUCA VELASQUEZ vs GABY VANESSA MESA CANTUCA	Auto de citación a audiencia única	10/05/2021
5200141 89002 2019 00541	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO -MENESES ALAVA vs WILLIAM ARMANDO MENDOZA	Auto ordena notificar en debida forma y otro	10/05/2021
5200141 89002 2020 00119	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JUAN JOSÉ TUMAL BENAVIDES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	10/05/2021
5200141 89002 2021 00030	Ejecutivo Singular	DARIO EUGENIO HUERTAS LOPEZ vs BRAYAN ANDRES ROJAS LOPEZ	Auto resuelve solicitud	10/05/2021
5200141 89002 2021 00038	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs DUVAN CAMILO CHACÓN	Auto resuelve solicitud de suspensión del proceso	10/05/2021
5200141 89002 2021 00223	Ejecutivo Singular	CESAR HERNANDO MENESES GARZON vs NANCY ADRIANA ORDOÑEZ DELGADO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	10/05/2021
5200141 89002 2021 00224	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs GLADYS PATRICIA MONCAYO BENAVIDES	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	10/05/2021
5200141 89002 2021 00225	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA vs JAIME ANDRES - PAZOS ZARAMA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	10/05/2021
5200141 89002 2021 00226	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y vs MARIA GLORIA - ESCOBAR MARCILLO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	10/05/2021
5200141 89002 2021 00227	Ejecutivo Singular	MARIO FIDENCIO - BASTIDAS ROSERO Y OTROS vs JULIO CESAR - PATIÑO CAICEDO	Auto que libra mandamiento de pago	10/05/2021
5200141 89002 2021 00228	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs WILSON ESDIVER GALINDEZ ZUÑIGA	Auto inadmite demanda	10/05/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/05/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



UGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 10 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00119-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandado:	Juan José Tumal Benavides

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada JUAN JOSÉ TUMAL BENAVIDES, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso, quien no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fue otorgado y, que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio. De otro lado, no se avizoran irregularidades ni vicios de nulidad en el procedimiento, por lo que de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por SUMOTO S.A, en contra de la parte demandada JUAN JOSÉ TUMAL BENAVIDES, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada JUAN JOSÉ TUMAL BENAVIDES, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones e incidente de pérdida y regulación de intereses propuestos por el demandado. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00472-00
Demandante:	Luis Alberto Armero Jaramillo
Demandado:	Victor Hugo Tobar Usama

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Vencido el término de traslado de la oposición propuesta, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día MIÉRCOLES NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados, las partes y testigos, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttiuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0zMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con el escrito de excepciones e incidente de pérdida y regulación de intereses. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de Parte del señor LUIS ALBERTO ARMERO JARAMILLO, como parte demandante, solicitado por la parte ejecutada. En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta audiencia, agotado el cuestionario de la Jueza, interrogará la parte ejecutada e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.
- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores DIANA MARCELA ESTRADA, DIDIER ESTEBAN TORRES, CATALINA RAMOS, PATRICIA TORRES Y ALEJANDRA MONTENEGRO, para el efecto se fija el día MIÉRCOLES NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán remitir previamente copia de su documento de identificación al correo electrónico del juzgado j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Los testigos, se reitera, deberá registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su comparecencia a la audiencia <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

Conforme al artículo 392 y 212 del Estatuto Procesal, se podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba. No se admitirán más de dos testigos por hecho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandantes y demandado), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el

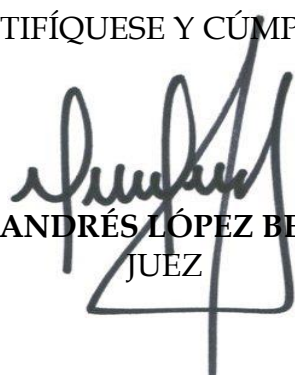
interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, mayo 7 de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00496-00
Demandante:	Blanca Lidia Cantuca Velásquez
Demandado:	Gaby Vanessa Mesa CAntuca

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Vencido el término de traslado de la oposición propuesta, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día MARTES SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados y las partes, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttIUbtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0zMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con el escrito de excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **GRAFOLOGÍA:** Con fundamento en los artículos 12, 227, 228 y 229 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el documento objeto de pericia se encuentran en el expediente, DECRETAR la prueba grafológica solicitada por la parte demandada, con el fin de establecer si la firma y huella impuestas en el reverso de la letra de cambio, visible a folio 5 del expediente, corresponden a la señora GABY VANESSA MESA CANTUCA.

Para la recolección de las muestras grafológicas, se cita a la señora GABY VANESSA MESA CANTUCA, el día el día VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) en las instalaciones físicas del Juzgado, ubicadas en la Calle 19 No. 21 b - 26 Edificio Montana, oficina 507.

Para efectos de facilitar el ingreso a la sede judicial, atendiendo los lineamientos del Consejo Seccional de la Judicatura, frente a la pandemia por la COVID - 19, los citados deberán diligenciar con no menos de cinco (5) días de anticipación el formulario visible en el siguiente enlace: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi7JWzCIDA9pIp6KOhp8irn1UNUgyNDNQVFZRWU1NM1hVMzdEMjhGMU5MWC4u>

Líbrese atento oficio al señor Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente en la ciudad de Cali - Valle, para que se sirva designar el funcionario o funcionarios que deben rendir el dictamen. **Se pone de presente que a la parte ejecutada, solicitante del dictamen, se le concedió amparo de pobreza.**

Por secretaría, procédase a la reproducción de la letra de cambio visible a folio 5 del cuaderno principal, dejando las constancias respectivas, con el fin de que los documentos originales se remitan al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente en la ciudad de Cali - Valle, al igual que copia del auto que concede el amparo de pobreza.

El término otorgado para que el perito rinda el dictamen es de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la designación. Si no se rinde el dictamen en dicho termino se impondrá multa de cinco (5) a diez (10) S.M.L.M.V. y se le informará a la entidad bajo cuya vigilancia este sometido.

Póngase de presente, que se tiene programada audiencia única para el día 7 de julio de 2020, y el dictamen deberá allegarse con no menos de días de anticipación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandante y demandada) que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina judicial. Hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.


HUGO ANDRÉS CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00228-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Wilson Esdiver Galindez Zúñiga y Elizabeth Katherine Quezada Botina

INADMITE DEMANDA

BANCOLOMBIA S.A., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 9720083683.

En el hecho 3 de la demanda, la ejecutante manifiesta que se ha hecho exigible el pago de la totalidad de la obligación, de acuerdo con la cláusula aceleratoria desde el 16 de agosto de 2020, fecha desde la cual el titular incurrió en mora y, a renglón seguido, manifiesta que se acelera la totalidad del crédito a partir de la presentación de la demanda, por lo que existe una falta de claridad respecto de a la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria.

Por otra parte el artículo 82 del C. G. P. reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)

Revisado el acápite de notificaciones, no se consigna el lugar físico de notificación de la demandada ELIZABETH KATHERINE QUEZADA BOTINA, por lo que no se cumple con lo estatuido con la norma procesal en cita.

Por lo tanto, al no tener claridad en el fundamento fáctico y lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia, con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

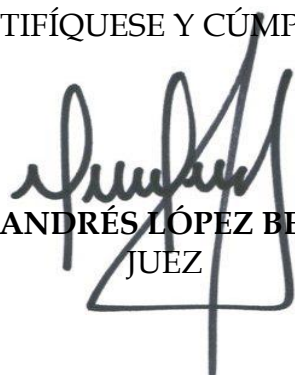
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho JULIETH MORA PERDOMO, portadora de la T.P. No. 171.802 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A.. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto ordenando la remisión a este Despacho. No hay escrito de medidas cautelares. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo diez de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00227-00
Demandante:	Mario Fidencio Bastidas Rosero
Demandado:	Julio Cesar Patiño Caicedo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Las letras de cambio aportadas con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JULIO CESAR PATIÑO CAICEDO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante MARIO FIDENCIO BASTIDAS ROSERO, las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio 1

- a. \$ 2.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 15 de noviembre de 2017 hasta el 15 de marzo de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Letra de cambio 2

- a. \$ 1.500.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 18 de diciembre de 2017 hasta el 18 de febrero de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 19 de febrero de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JULIO CESAR PATIÑO CAICEDO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN ALFONSO RODRÍGUEZ GUERRERO, portador de la T. P. No. 319.938 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE MAYO DE 2021


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina judicial. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00225-00
Demandante:	Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia “COOPSERP COLOMBIA”
Demandado:	Jaime Andrés Pazos Zarama

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, en contra del señor JAIME ANDRÉS PAZOS ZARAMA

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JAIME ANDRÉS PAZOS ZARAMA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No, 45-08672

- a. \$ 3.650.475, por concepto de capital acelerado
- b. Por los intereses moratorios desde el 1º de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

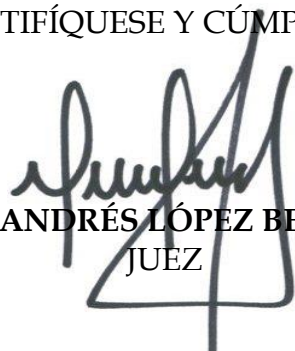
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JAIME ANDRÉS PAZOS ZARAMA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho DIANA PAOLA TOBAR MONTALVO, portadora de la T. P. No. 263.331 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 11 DE MAYO DE 2021  SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo diez de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00224-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Gladys Patricia Moncayo Benavides

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, en contra de la señora GLADYS PATRICIA MONCAYO BENAVIDES, con fundamento en dos pagarés.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora GLADYS PATRICIA MONCAYO BENAVIDES para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 8810089140

- a. \$ 11.304.897 por concepto de capital acelerado.
- b. Los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. \$ 11.333.333 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 20 de agosto de 2020.
- d. \$ 1.203.936 por concepto de interese de plazo causados desde el 16 de febrero de 2020 hasta el 15 de agosto de 2020 liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- e. Los intereses moratorios desde el 16 de agosto de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora GLADYS PATRICIA MONCAYO BENAVIDES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, portadora de la T. P. No. 281.727 del C. S. de la J., para

que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de
BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 7 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00226-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos “COFIJURÍDICO”
Demandado:	María Gloria Margarita Escobar Marcillo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las demandadas. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MARÍA GLORIA MARGARITA ESCOBAR MARCILLO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS
“COFIJURIDICO”, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 442016157282

- a. Por el saldo acelerado de capital del crédito a la fecha de la presentación de la demanda, la suma de \$ 5.205.126
- b. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- c. Por las cuotas de capital en mora antes de la presentación de la demanda:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL
1 de octubre de 2020	\$ 165.728
1 de noviembre de 2020	\$ 168.172
1 de diciembre de 2020	\$ 170.659
1 de enero de 2021	\$ 173.190
1 de febrero de 2021	\$ 175.768
1 de marzo de 2021	\$ 178.392
Total	\$ 1.031.909

- d. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida
- e. Por los intereses de plazo, causados desde el 1º de octubre de 2020 hasta el 1º de marzo de 2021:

FECHA DE VENCIMIENTO	INTERES DE PLAZO
1 de octubre de 2020	\$ 96.067
1 de noviembre de 2020	\$ 93.623
1 de diciembre de 2020	\$ 91.136
1 de enero de 2021	\$ 88.605
1 de febrero de 2021	\$ 86.027
1 de marzo de 2021	\$ 83.403
Total	\$ 538.861

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

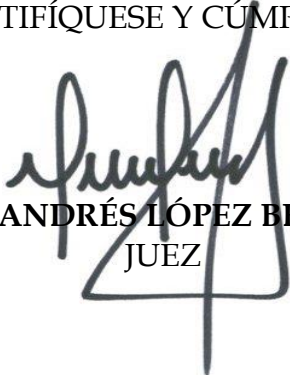
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora MARÍA GLORIA MARGARITA ESCOBAR MARCILLO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho NHORA PATRICIA PÉREZ BOHORQUEZ, portadora de la T. P. No. 198.462 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS “COFIJURÍDICO” de la cual es la Representante Legal, con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 7 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00223-00
Demandante:	Cesar Hernando Meneses Garzón
Demandado:	Nancy Adriana Ordóñez Delgado

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las demandadas. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora NANCY ADRIANA ORDÓÑEZ DELGADO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante CESAR HERNANDO MENESES GARZÓN, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 19.000.000, por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Por los intereses moratorios desde el 8 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora NANCY ADRIANA ORDÓÑEZ DELGADO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho CESAR HERNANDO MENESES GARZÓN, portador de la T. P. No. 295.608 del C. S. de la J., para para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, mayo 10 de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto al señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado solicita la suspensión del presente asunto. Se advierte que el mismo se encuentra suscrito únicamente por la abogada CARMEN MIRIAN GUERRERO y los demandados. Sírvasse Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, mayo diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002- 2019-00361 -00
Demandante:	Corporación Surandina "CORSURANDINA"
Demandados:	Edgar Norberto Martínez de la Cruz, Alicia Esmeralda Pianda Portilla, Edilma Victoria Martínez de la Cruz y Francisco Javier Martínez Bastidas

RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene frente a la suspensión del proceso, que la figura se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., para el caso concreto el numeral segundo, dice: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Al estudio de la solicitud elevada, se observa que la misma no cumple con las exigencias de la norma procesal en cita, toda vez que la petición solo se encuentra suscrita por la apoderada demandante y los 4 demandados, es decir por la abogada CARMEN MIRIAN GUERRERO y los señores EDGAR NORBERTO MARTÍNEZ DE LA CRUZ, ALICIA ESMERALDA PIANDA PORTILLA, EDILMA VICTORIA MARTÍNEZ DE LA CRUZ Y FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ BASTIDAS; así las cosas, es claro que hace falta la manifestación expresa del Representante Legal de la Corporación Surandina "CORSURANDINA"; motivo suficiente para despachar desfavorablemente lo pedido.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

NEGAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 11 DE MAYO DE 2021  _____ SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 10 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que la parte demandante allega las diligencias tendientes a la notificación POR AVISO del demandado WILLIAM ARMANDO MENDOZA CHILAMA. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO-CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00541-00
Demandante:	Luís Eduardo Meneses Álava
Demandado:	William Armando Mendoza Chilama

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y OTRO

La parte demandante, allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación POR AVISO del demandado WILLIAM ARMANDO MENDOZA CHILAMA, en la nueva dirección conocida en el proceso.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que mediante auto calendado 06 de julio de 2020, se ordenó adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación personal y de ser el caso por aviso del ejecutado, conforme a las observaciones contenidas en el auto referido y, con providencia de fecha 19 de febrero de 2021, se autorizó el cambio de dirección para efectos de dicha notificación.

Ahora bien, una vez revisada la documentación arrimada por la parte interesada, se tiene que NO se ha surtido la notificación personal de la que trata el art 291 del C.G.P y, en su lugar, se ha hecho efectiva la notificación por aviso, misma que no habrá de tenerse en cuenta en esta oportunidad dado su carácter subsidiario.

Se advierte además que la información contenida en la comunicación, debe ser correcta y en esta ocasión se avizora un yerro en la misma, toda vez que se le indica equivocadamente al demandado que la dirección del Juzgado es la siguiente: # a 21 a -38,, Cl. 19 # 212 Edificio Montana piso 5, error que además se advirtió en el auto de fecha 06 de julio de 2020, así mismo se observa 2 sellos de empresas de servicio postal diferente lo que genera confusión.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación a la parte demandada no se ha realizado en debida forma. En consecuencia, con el fin de realizar una dirección

temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal y de ser el caso por aviso del señor WILLIAM ARMANDO MENDOZA CHILAMA, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P.

Finalmente se evoca que la parte demandante, deberá indicarle al demandado además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario comprendido entre las 7:00 a.m. a 1:00 p.m y de 2:00 p.m a 4:00 p.m.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

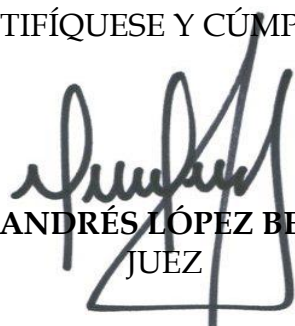
RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR por segunda ocasión a la parte demandante, que proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del demandado WILLIAM ARMANDO MENDOZA CHILAMA, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem en la dirección física conocida en el proceso.

La parte demandante, deberá indicarle al ejecutado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular: 3116363673 o a través del correo electrónico institucional: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario comprendido entre las 7:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a proferir orden de seguir adelante con la ejecución, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 10 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto al señor Juez, informando que la parte demandante y demandada, han solicitado de mutuo acuerdo la suspensión del proceso. Sírvasse Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2021-00030-00
Demandante:	Inmobiliaria Huertas López S.A.S.
Demandado:	Brayan Andrés Rojas López, Angie Melissa Díaz Jojoa y Julia María Enriqueta Jojoa López

RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

La suspensión del proceso se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., para el caso concreto, el numeral segundo determina que: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Al estudio de la solicitud elevada por las partes, se advierte que la misma se compadece con el ordenamiento legal en cita, siendo lo pertinente despacharse favorablemente, suspensión que se prolongara hasta el día 10 de febrero de 2023.

En cuanto a la notificación por conducta concluyente de los señores BRAYAN ANDRÉS ROJAS LÓPEZ, ANGIE MELISSA DÍAZ JOJOA Y JULIA MARÍA ENRIQUETA JOJOA LÓPEZ, el inciso primero del artículo 301 ibídem, estatuye: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*. (Destaca el Juzgado)

En el memorial radicado ante este Despacho y suscrito por las partes, los señores BRAYAN ANDRÉS ROJAS LÓPEZ, ANGIE MELISSA DÍAZ JOJOA Y JULIA MARÍA ENRIQUETA JOJOA LÓPEZ, ponen de presente que conocen la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, premisa que se ajusta a la norma antes citada, siendo lo

procedente tener notificados por conducta concluyente a los demandados a partir del día 19 de abril de 2021, fecha en que se radicó el escrito ante este Juzgado.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por la INMOBILIARIA HUERTAS LÓPEZ S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de los señores BRAYAN ANDRÉS ROJAS LÓPEZ, ANGIE MELISSA DÍAZ JOJOA Y JULIA MARÍA ENRIQUETA JOJOA LÓPEZ, por acuerdo entre las partes, hasta el día **10 de febrero de 2023**.

SEGUNDO.- TENER notificados por conducta concluyente a los demandados BRAYAN ANDRÉS ROJAS LÓPEZ, ANGIE MELISSA DÍAZ JOJOA Y JULIA MARÍA ENRIQUETA JOJOA LÓPEZ, del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a partir del día 19 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 10 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto al señor Juez, informando que la parte demandante y demandada, han solicitado de mutuo acuerdo la suspensión del proceso. Sírvasse Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002- 2021-00038-00
Demandante:	Laura Melisa Escobar Albán
Demandado:	Duvan Camilo Chacón

RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

La suspensión del proceso se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., para el caso concreto, el numeral segundo determina que: *“Cuando las partes pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Al estudio de la solicitud elevada por las partes, se advierte que la misma se compadece con el ordenamiento legal en cita, siendo lo pertinente despacharse favorablemente, suspensión que se prolongara hasta el día 22 de junio de 2021.

En cuanto a la notificación por conducta concluyente del señor DUVAN CAMILO CHACÓN; el inciso primero del artículo 301 ibídem, estatuye: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*. (Destaca el Juzgado)

En el memorial radicado ante este Despacho y suscrito por las partes, el señor DUVAN CAMILO CHACÓN, pone de presente que conoce la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, premisa que se ajusta a la norma antes citada, siendo lo procedente tener por notificado por conducta concluyente al demandado a partir del día 22 de abril de 2021, fecha en que se radicó el escrito ante este Juzgado.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por LAURA MELISA ESCOBAR ALBÁN, actuando en su propio nombre, en contra del señor DUVAN CAMILO CHACÓN, por acuerdo entre las partes, hasta el día **22 de junio de 2021**.

SEGUNDO.- TENER notificado por conducta concluyente al demandado DUVAN CAMILO CHACÓN , del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a partir del día 22 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

